

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA: INCIDENTE CONTRA EL PAGADOR
INCIDENTANTE: ADRIANA MARCELA VARGAS
INCIDENTADO: PAGADOR DE INGEOMEGA
RADICADO: 170013110005201700261 00

Dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a resolver el Incidente de Responsabilidad por el pago de alimentos, propuesto por el Apoderado de la parte demandante señora ADRIANA VARGAS el 6 de octubre de 2020, en contra del PAGADOR DE INGEOMEGA, entidad responsable del pago del salario del señor **JAVIER MAURICIO JARAMILLO**, lo que se hace previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

El incidente referenciado, propuesto el 6 de octubre de 2020, iniciado procesalmente mediante auto de 19 de octubre de 2020, se fundamentó en lo siguiente a:

“[...] toda vez que a la fecha, no ha cumplido la orden de retención y/o consignación del 40% del salario que devenga el señor JAVIER MAURICIO JARAMILLO, en atención al oficio Nro. 2832 con fecha del 19 de noviembre del año 2019, decretada a través del auto Sustanciación Nro. 2104, enviado y recibido por dicho pagador, tal y como se certifica en documentos allegados al expediente del proceso referenciado.

El día 02 de Septiembre del año 2019 la demandante ADRIANA VARGAS radicó memorial solicitando se oficie al pagador de INGEOMEGA con el fin de que cubra lo adeudado.

El día 03 de Septiembre el juzgado accede a lo solicitado, se envía el oficio Nro. 2203 al pagador de INGEOMEGA comunicándole el embargo del 25% de lo percibido por el demandado.

El día 19 de noviembre del 2019 el despacho libra oficio Nro. 2832 en el cual informa que modifica la medida de un 20% a un 40% de lo que se le debería descontar al demandado del salario y las prestaciones sociales legales, extralegales que tenga derecho.

El día 9 de enero del 2020 se solicitó al despacho por medio de memorial requieran a INGEOMEGA con el fin de que informe por qué no ha acatado el oficio emitido por el despacho [...]”.

Por auto del 19 de octubre de 2020 se dio traslado del incidente, al pagador de INGEOMEGA S.A.S, por el término de tres días como lo dispone el inciso 3º del artículo 129 del C.G del P.

La entidad incidentada INGEOMEGA S.A.S a través de correo electrónico realizó pronunciamiento en el sentido que los descuentos solicitados en los porcentajes ordenados por el Juzgado se han realizado y consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia en el Banco Agrario de Colombia, esto es, se retuvo de diciembre de 2019 a enero de 2020 el 25% y a partir de febrero de 2020 el 40%. Lo cual se puede verificar con los documentos anexos.

CONSIDERACIONES:

Es claro para este Judicial que la entidad INGEOMEGA S.A.S le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del Juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

Deduca el Juzgado, de lo indicado en el literal anterior, que el pagador del señor **JAVIER MAURICIO JARAMILLO** hizo en su debida oportunidad los descuentos por embargo en los porcentajes ordenados por el Juzgado esto es, el 25% y 40%, lo cual se puede verificar con los documentos remitidos por dicha entidad.

Por lo anteriormente dicho, no se puede hacer declaratoria de responsabilidad solidaria directa frente al pagador de INGEOMEGA S.A.S., por lo tanto, se denegarán íntegramente las pretensiones de la parte incidentante señora ADRIANA MARCELA VARGAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR todas las pretensiones contenidas en el incidente de responsabilidad solidaria que el 6 de octubre de 2020, que se instauró en contra de INGEOMEGA S.A.S por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, archívese el incidente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a7f793a043237e5510455e19eb693db2b1d1f9d2a644e4e023e9f3757afd5
b**

Documento generado en 30/11/2020 03:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial del 27 de octubre de 2020, el Dr. Alejandro Duque Osorio, solicita al Despacho oficios de desembargo en el proceso de Unión Marital de Hecho
- B. Mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Alexander Henao allega al Despacho PODER especial que otorga al Abogado Alejandro Duque Osorio.
- C. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2018-000072

Dentro del proceso **UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **GUIOMAR AVENDAÑO SANCHEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ALEXANDER HENAO ALVAREZ** se dispone,

RECONOCER Personería Jurídica al Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.072.289 y Tarjeta Profesional Nro. 202604 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

ACCEDER, a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial respecto al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el presente proceso, toda vez que a través de auto de fecha 31 de julio de 2020, se profirió auto por este Operador Judicial donde se dispone a estarse a lo resulto por el Tribunal Superior, donde se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó el archivo del expediente

Así las cosas, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de junio de 2018, quedando sin efecto los oficios Nro. 1350, Dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se ordenó la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros:

- 100-507 lote de terreno EL TESORITO de la ciudad de Manizales.
- 100-508 lote de terreno SAN ISIDRO de la ciudad de Manizales.
- 100-92426 lote de terreno en la vereda Pueblo Hondo de la ciudad de Manizales.
- 100-154327 lote de terreno LA NAVARRA DOS de la ciudad de Manizales.
- 100-18933 lote de terreno SINCERIN de la ciudad de Manizales.
- 100-5148 lote de terreno CHARRASCALITO de la ciudad de Manizales.
- 100-5149 lote de terreno CHARRASCAL vereda Guacaica de la ciudad de Manizales.
- 100-196193 inmueble rural de la ciudad de Manizales, de propiedad del señor Alexander Henao Álvarez.

El oficio Nro.1352 dirigido a la cámara de comercio, donde se ordenó la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- SOCIEDAD CREATES S.A, identificado con matrícula mercantil Nro. 148-242
- SOCIEDAD INVERSIONES AGDMA S.A, identificado con matrícula mercantil Nro. 00131949, de propiedad del señor Alexander Henao Álvarez.

El oficio Nro. 1353, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte, donde se ordenó la inscripción de la demanda sobre EL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS STQ 594 marca Volkswagen, de propiedad del señor Alexander Henao Álvarez.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73a3a44065acd499d4db0a077065b6ba8fbfef971e389e4a2eb0cfbaa04b932

Documento generado en 30/11/2020 03:18:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso el apoderado de la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA, mediante memorial del 10 de noviembre de 2020 presentó, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2020, que decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. Igualmente, en caso de no accederse a la medida de saneamiento interpone incidente de nulidad fundamentado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C. G del P. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019-00388 Declaración de Unión Marital de Hecho

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 10 de noviembre de 2020 por el apoderado de la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA contra el auto de fecha 04 de noviembre del año 2020, mediante el cual se decretó pruebas y fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 CGP, a fin de solicitar que se reponga el mencionado proveído y en su lugar se aplique medida de saneamiento sobre las irregularidades que derivan en las causales de nulidad establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Igualmente, en caso de no acceder a la medida de saneamiento deprecada en el referido recurso de reposición, interpone incidente de nulidad fundamentado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de agosto de 2020 el despacho ordenó lo siguiente:

*“[...] **RECONOCER** como heredera determinada de **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ** a la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.303.874, hija de la señora **MARIA GLORIA VALENCIA GARZON** (fallecida), quien a su vez era hija legítima del causante.*

***NOTIFICAR** por conducta concluyente a la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA**, de conformidad con el artículo 301 del C.G del P que señala:*

“[...] La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

[...].

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por

conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias [...].

*Una vez es notificada la presente decisión por Estado, se correrá el respectivo traslado a la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA** [...].*

Por auto del 4 de noviembre de 2020 se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia (artículos 372 y 373 del C.G del P).

En auto del 6 de noviembre de 2020 se ordenó la remisión del expediente virtual al apoderado de la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA, de conformidad con la petición del 29 de octubre de 2020.

El vocero judicial de la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA, presentó recurso de reposición en contra de dicho auto y lo sustentó bajo las siguientes premisas.

“[...] - El día jueves 06 de agosto del año 2020, mi prohijada la señora CLAUDIA YANETH RAMÍREZ VALENCIA, radicó escrito ante el despacho, solicitando: i) ser reconocida como parte, en calidad de heredera del de cujus GUILLERMO VALENCIA; ii) reconocimiento dentro del proceso al vocero judicial por ella designado y iii) solicitó copia de la demanda y sus anexos para efectos de traslado, a fin de conocer lo expuesto en dicho líbello y realizar las actuaciones procesales respectivas.

- *Mediante proveído de fecha 20 de agosto del año 2020, el despacho reconoció la calidad de parte y vinculó al proceso a la señora CLAUDIA YANETH RAMÍREZ VALENCIA, junto con el reconocimiento al apoderado judicial, en el mismo proveído se tuvo notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del proceso, incluido del auto admisorio de la demanda, ordenándose expresamente que: “una vez notificada la presente decisión por estado, se correrá el respectivo TRASLADO A LA SEÑORA CLAUDIA YANETH RAMÍREZ VALENCIA”.*
- *Una vez auscultada la página web de la rama judicial en la cual se supone que, conforme lo ordena el artículo 9 del decreto 806 de 2020, (los traslados se deberán fijar virtualmente con inserción de los documentos puestos a disposición de los interesados, los cuales permanecerán en línea para su consulta permanente), se observa que no se surtió el respectivo traslado de la demanda, no se insertó el documento en la página web respectiva, ni se puso en mi conocimiento o en conocimiento de mi poderdante mediante al correo electrónico epicuro@gmail.com, del documento contentivo de la demanda*
- *En atención a las circunstancias referidas en el punto anterior, el día 29 de octubre del año 2020, se le solicitó nuevamente al despacho que por favor se sirvieran proveer copia de la demanda y surtir en debida forma el*

respectivo traslado, ordenado en el proveído de fecha 20 de agosto del año 2020, ello a fin de proceder a contestar la demanda.

- Pese a las varias solicitudes elevadas al despacho y a la orden judicial, referente a surtir el traslado de la demanda a mi prohijada, hasta la presente fecha no hemos tenido conocimiento del contenido de dicho documento, ni en forma de traslado surtido por la página web de la rama judicial o directamente al correo electrónico epicuro@gmail.com, que desde el primer escrito de intervención se puso en conocimiento del despacho, razón por la cual ha sido imposible ejercer el derecho de contradicción y acceder efectivamente a la administración de justicia dentro del presente proceso, entendiendo que por razones lógicas, para presentar las excepciones a que haya lugar y solicitar las pruebas respectivas, resulta necesario conocer el escrito de demanda formulado por la parte demandante, que itérese, no hemos tenido la oportunidad de conocer.
- Sorpresivamente, sin resolver la solicitudes elevadas al despacho en las fechas 06 de agosto y 29 de octubre, en lo referente a obtener copia de la demanda y surtir el respectivo traslado ordenado, el despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre del año 2020, fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, decretando pruebas dentro del mismo proveído, omitiendo la oportunidad procesal para que mi poderdante presentara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso y formulara las excepciones respectivas dentro de la contestación de la demanda, puesto que, itérese, ni el despacho, ni la parte demandante puso a disposición el escrito de demanda para que se procediera a su respectiva contestación en lo referente a mi poderdante la señora CLAUDIA YANETH.
- No sobra recordar que actualmente el acceso a los juzgados se encuentra restringido, razón por la cual el enteramiento, conocimiento y notificación de las actuaciones procesales, se debe surtir a través de los medios electrónicos dispuestos, en tal sentido cualquier auto o **traslado**, se debe poner en conocimiento de las partes a través de dichos medios **insertando copia fiel del documento y sus anexos** en la página web respectiva ora directamente al correo electrónico de las partes, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020 , actuación que hasta la fecha no se ha cumplido por parte del despacho con respecto al libelo introductorio. [...]”.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 91 y 318 del código General del Proceso, prescriben lo siguiente:

“[...]Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común [...].”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...].”*

En relación con la manifestación del abogado de la recurrente en el sentido que el traslado ordenado en el auto del 20 de agosto de 2020, debió fijarse virtualmente, en la página web de la rama judicial tal y como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020), se aclara que el traslado ordenado en dicha providencia corresponde al señalado el auto del 23 de septiembre de 2019 en el sentido de disponer la parte demandada del término de 20 días para contestar la demandada.

Así mismo, revisado detenidamente el escrito del 6 de agosto de 2020 mediante el cual la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA solicitó fuera reconocida como interesada en las presentes diligencias, no se observa que hiciera la petición que la demanda y sus anexos fueran remitidos al correo electrónico de ella o su representante judicial tal y como lo ordena el artículo 91 del C.G del Proceso.

Tampoco es cierto tal y como lo afirma el abogado MARTIN EMILIO que pese a las varias solicitudes elevadas al despacho, no han tenido conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, ni en forma de traslado surtido por la página web de la rama judicial o directamente al correo electrónico epicuro@gmail.com, toda vez que la única petición que obra en el plenario en tal sentido es del 29 de octubre de 2020 y fue resuelta mediante auto del 6 de noviembre de 2020.

De lo citado en precedencia, no se repondrá la decisión del 4 de noviembre de 2020 que decretó la práctica de pruebas y fijó fecha parra audiencia, dado que como se indicó anteriormente la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA solicitó ser reconocida como interesada y se le efectuará el correspondiente traslado de la demandada, pero no indicó a través de qué forma, esto es, si físicamente o de manera virtual.

Finalmente y teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA, solicitó en caso de no accederse a la medida de saneamiento deprecada en el referido recurso de reposición, interpuso incidente de nulidad fundamentado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante y demás intervinientes en el presente proceso por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, para los fines indicados en el artículo 134 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante y demás intervinientes por el término de (3) días del incidente de nulidad

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmt

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665290e00066894ffeaceda5a56aa345fe8caaac7ee0959d0c2f09482d50cc62

Documento generado en 30/11/2020 03:18:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Fanny Lucia Orrego Cardona

Demandados: María Isabel Andica Tapasco y otros

Radicado: 2020-00258 Declaración de Unión Marital

El Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **DECLARACION DE UNION MARTIAL DE HECHO**, promovida por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO, MARTHA LUCIA SALAZAR ANDICA, JULIETH SALAZAR ANDICA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA, BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA**, en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**, considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 ° lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...).
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 8° ídem señala:

"[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la parte demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARTIAL DE HECHO**, promovida por la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO, MARTHA LUCIA SALAZAR ANDICA, JULIETH SALAZAR ANDICA, JUAN CARLOS SALAZAR ANDICA, LUIS GONZAGA SALAZAR ANDICA, BEATRIZ ELENA SALAZAR ANDICA**, en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.906.523 y T.P 228.113 del C.S

de la J, para que actúe como apoderado judicial de la señora **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789b8ea37feaad3fe6d521e4eac25607d7d6fffeb9c2b446bee791104bcabc27

Documento generado en 30/11/2020 03:18:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**